



**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
VEINTIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**

| | |
|-------------------------|---|
| Proceso | Verbal Sumario N° 34 de 2021 |
| Padres | SIRLEY YOMAIRA ATEHORTÚA LUIS ALFONSO MACEA HERNÁNDEZ |
| Menores | LEIDY YULIANA MACEA ATEHORTÚA. LUIS ALFONSO MACEA ATEHORTÚA. MELANIS MACEA ATEHORTÚA. JUAN DAVID ATEHORTÚA |
| Centro Zonal | Centro Zonal Suroriente - ICBF |
| Radicado | No.05001-31-10-009-2019-00467-00 |
| Procedencia | Reparto |
| Instancia | Única |
| Providencia | Sentencia N° 47 de 2021 |
| Temas y Subtemas | Restablecimiento de Derechos de los menores LEIDY YULIANA MACEA ATEHORTÚA, LUIS ALFONSO MACEA ATEHORTÚA, MELANIS MACEA ATEHORTÚA y JUAN DAVID ATEHORTÚA. |
| Decisión | Se restablecen los derechos de los de los menores LEIDY YULIANA MACEA ATEHORTÚA, LUIS ALFONSO MACEA ATEHORTÚA, MELANIS MACEA ATEHORTÚA y JUAN DAVID ATEHORTÚA. Se decreta estado de ADOPTABILIDAD de los citados menores. |

Procede el Juzgado a emitir fallo en el proceso de Restablecimiento de Derechos de los de los menores **LEIDY YULIANA MACEA ATEHORTÚA, LUIS ALFONSO MACEA ATEHORTÚA, MELANIS MACEA ATEHORTÚA y JUAN DAVID ATEHORTÚA**, del cual conoció en aplicación del Art. 100 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el Artículo 4° de la Ley 1878 del 09 de Enero de 2018.

ANTECEDENTES DEL CASO

El Veintidós, 22, de Julio del año 2015 se hace apertura de Investigación en la Defensoría de Familia adscrita a la red de Hogares de Paso del ICBF a favor de los niños **LUIS ALFONSO MACEA ATEHORTÚA, LEIDY YULIANA y MELANIS ATEHORTÚA** por petición de la Policía de Infancia y Adolescencia a quienes las directivas de la Institución Educativa donde se encontraba el niño **LUIS ALFONSO** les manifestaron que éste se encontraba en situación de abandono, iba y regresaba del colegio solo, al parecer vivía con una tía que presentaba consumo de sustancias psicoactivas mientras que sus hermanas fueron

recuperadas por la Policía de Infancia y Adolescencia en su vivienda ya que una tía de ellas, de doce años de edad, había llamado para que las auxiliaran pues se encontraban solas en la vivienda.

En la verificación de derechos ordenada por la Defensoría de Familia se entrevistó en el mes de Agosto de la misma anualidad a la madre de los niños, señora **SIRLEY YOMAIRA ATEHORTÚA**, quien informa que con anterioridad sus hijos ya han recibido protección en la modalidad de Hogar Sustituto y que en esta ocasión los había dejado al cuidado de dos tías, hermanas de ella, de quince, 15, y doce, 12, años de edad para irse a trabajar a una mina en el municipio de Remedios – Antioquia, siendo la de doce años la que solicitó ayuda a la Policía. Sobre su hermana de quince años, de nombre **MARÍA ALEJANDRA**, reconoció que era consumidora de sustancias psicoactivas y que ejercía maltrato sobre sus hijos, y que a sabiendas de ello los dejó bajo su cuidado porque no tenía con quien mas dejarlos, por lo que les dejó la comida y se llevó a **JUAN DAVID** que era el mas pequeño con ella.

De la historia de vida de la señora **SIRLEY YOMAIRA** destacan en el informe aspectos relevantes como que es procedente del municipio de Caucaasia – Antioquia, cuyo padre era consumidor de sustancias psicoactivas y falleció de manera violenta mientras que la madre se dedicaba al reciclaje. Refiere tener dos hermanos que para ese entonces se encontraban en la ciudad de Medellín, uno de ellos era habitante de calle mientras que el otro se encontraba detenido por intento de homicidio. Refiere que vivían situaciones de violencia intrafamiliar por lo que desde la edad de diez años sus hermanos egresaron del hogar, siendo ella quien asumía su cuidado. Refiere que ella intentó consumo de marihuana pero no le gustó y que junto con su familia fue desplazada del municipio de Caucaasia, por lo que se establecieron en el municipio de Remedios y posteriormente ella vino a vivir a Medellín.

Con el padre de sus tres hijos mayores, señor **LUIS ALFONSO MACEA HERNÁNDEZ**, sostuvo una relación de ocho años aproximadamente sin convivencia, desconociendo su ubicación desde hacía cinco años aproximadamente; manifestó que él nunca asumió el rol paterno como tampoco había reconocido legalmente a sus hijas mujeres por cuanto decía que solo le gustaban los hijos hombres, situación que había vivenciado ella en su entorno familiar toda vez que su padre tampoco la reconoció y según manifestó le cobraba dinero a su madre si quería que él reconociera legalmente a sus hijos. Del padre de su hijo menor **JUAN DAVID** manifestó que su nombre era **RUBÉN TORRES MESA**, con el cual también sostuvo una relación de noviazgo y quien al parecer se encontraba radicado en el departamento del Chocó donde laboraba como minero, él tampoco reconoció a su hijo.

Según se informó la señora **SIRLEY YOMAIRA** se desempeñaba como trabajadora sexual en el municipio de Remedios y dejaba a sus hijos bajo el cuidado de su madre, quien también los dejaba solos y por esta razón ya habían

recibido protección anteriormente, además por situaciones de maltrato lo cual ella reconoce. De igual forma, manifiesta que en ocasiones ejercía la mendicidad con sus hijos o estos pedían alimentos a los vecinos para sostenerse. Debido a esta situación y a que la señora **SIRLEY YOMAIRA** asistió en compañía de su hijo **JUAN DAVID**, se le sugirió dejar también al niño en protección para garantizarle sus derechos, a lo cual inicialmente se opuso pero posteriormente aceptó. Para ese momento manifestó la señora **SIRLEY YOMAIRA** encontrarse laborando en una casa de familia en la ciudad de Medellín, sin embargo, manifestó no contar con recursos para darle ese día la alimentación a su hijo **JUAN DAVID**. Se dijo además que la señora **SIRLEY YOMAIRA** era analfabeta y que se presumía un posible retraso socio cultural.

Los cuatro hermanos fueron ubicados desde el mes de Agosto del año 2015 en Hogar Sustituto a través de la ONG PAN.

La señora **SIRLEY YOMAIRA** fue remitida para Valoración Psicológica al IML pero no asistió a la cita.

Se intentó localizar a la abuela materna, señora **MARÍA DEL SOCORRO ATEHORTÚA** pero no fue posible.

Se realizó visita domiciliaria posterior al ingreso de los niños pero la familia ya no residía en este lugar, señalando una vecina que el mismo día en que ingresaron los niños a protección tanto la señora **SIRLEY YOMAIRA** como su madre **MARÍA DEL SOCORRO** fueron y sacaron todas sus pertenencias, manifestando la señora **SIRLEY** que se iría para la ciudad de Buenaventura. Según informan la señora **MARÍA DEL SOCORRO** manifestó que solo estaba interesada en el proceso de su hija **YISELA**, de doce años, quien también se encontraba en protección ya que ingresó junto con sus sobrinos.

El Once de Noviembre de 2015 se realizó Audiencia de Pruebas y Fallo en la cual los cuatro hermanos fueron declarados en situación de Vulneración de Derechos, por lo que se ordenó dar continuidad a la medida de protección en la modalidad de Hogar Sustituto, se amonestó a los padres y se ordenó la búsqueda de los mismos o de familia extensa para determinar alternativas de apoyo.

El Catorce, 14 de Diciembre de la misma anualidad se realizó Audiencia de Pruebas, en la cual se realizó Interrogatorio a la señora **SIRLEY YOMAIRA ATEHORTÚA**, quien manifestó que se encontraba viviendo en la ciudad de Medellín con el señor **RUBÉN DARÍO TORRES**, presunto padre de su hijo **JUAN DAVID**, el cual es Técnico Industrial y Automotriz y trabaja de manera independiente. Que ella no se encontraba laborando, que había estado en la ciudad de Buenaventura trabajando durante cuatro meses en una mina pero se vinieron para acá por razones de trabajo de su compañero y que su familia se

encuentra en el municipio de Remedios. Que su deseo es recuperar a sus hijos y que el padre de **JUAN DAVID** está dispuesto a reconocerlo y a apoyarla con sus otros hijos y que dicho señor consume marihuana de manera habitual.

En el mes de Julio del año 2016 se ofició a la Comisaría de Familia del municipio de Remedios para que iniciaran proceso terapéutico a nivel de Psicología con la señora **SIRLEY YOMAIRA ATEHORTÚA**, con el fin de promover una estabilidad emocional en ella y mejorar su desempeño del rol materno y el vínculo con sus hijos. La Comisaría de Familia aportó copia de la apertura del proceso de Restablecimiento de Derechos llevado a cabo en dicha entidad en el año 2013, cuando los niños ingresaron al ser denunciada la situación de abandono de que eran objeto por parte de su madre. La denuncia la realizó el señor **ALEXANDER ATEHORTÚA** hermano de la señora **SIRLEY YOMAIRA**. Los niños fueron declarados en situación de vulneración de derechos y fueron ubicados en Hogar Sustituto. En Mayo del año 2014 fueron entregados a la abuela materna, señora **MARÍA DEL SOCORRO ATEHORTÚA** y luego fueron nuevamente retirados de dicho Hogar y reubicados en Hogar Sustituto por incumplimiento de dicha señora a los compromisos establecidos y no garantía de los derechos de los niños en su hogar.

Los niños fueron publicados en el programa “Los Niños buscan su Hogar”.

El Cuatro, 04, de Diciembre del año 2015 el señor **LUIS ALFONSO MACEA HERNÁNDEZ** compareció ante la Defensoría de Familia y se notificó personalmente del proceso. En entrevista con el Equipo Interdisciplinario manifestó interés en vincularse al proceso de sus hijos y reconocer legalmente a las niñas **LEIDY YULIANA y MELANIS**, aunque frente a ésta última tenía dudas sobre su paternidad. Asistió a una visita en la Institución donde tuvo un adecuado acercamiento con los niños quienes evidenciaron aceptación hacia él. El Dos de Diciembre del año 2016 ante la Defensoría de Familia el señor **LUIS ALFONSO MACEA** hace manifestación de reconocimiento voluntario de sus hijas **LEIDY YULIANA y MELANIS**. El primero de Marzo del año 2017 y luego de que fuera remitido desde la Defensoría de Familia, el señor **LUIS ALFONSO MACEA HERNÁNDEZ** reconoció legalmente en la Registraduría del municipio de Cauca a sus hijas **LEIDY YULIANA y MELANIS**. Para finales del mismo mes, en contacto telefónico con la Trabajadora Social de la ONG PAN, el señor **LUIS ALFONSO MACEA HERNÁNDEZ** manifestó que no había vuelto a visitar a sus hijos por cuanto no tenía dinero para su desplazamiento y que la señora **SIRLEY YOMAIRA** le había dicho que se los iban a entregar a ella.

Para el mes de Febrero del año 2016 el señor **RUBÉN DARÍO TORRES** fue citado a la Defensoría de Familia pero no asistió, manifestando posteriormente la señora **SIRLEY YOMAIRA** que él no era el padre biológico de **JUAN DAVID** sino que simplemente quería reconocerlo legalmente pero que nunca lo pudieron hacer.

En el mes de Octubre del año 2016 se solicitó visita domiciliaria al lugar de residencia del núcleo familiar de la señora **SIRLEY YOMAIRA** en el municipio de Remedios y se requirió a la Comisaría de Familia de la misma localidad para que informara sobre el proceso de Intervención Terapéutica solicitado para la señora **SIRLEY YOMAIRA**.

En el seguimiento al caso se observó que la señora **SIRLEY YOMAIRA** acudía a encuentros quincenales con sus hijos pero no manifestaba ninguna modificación en sus condiciones que permitiera considerar la alternativa del reintegro familiar. Por esta razón, el Trece, 13, de Marzo del año 2017 la Defensora de Familia ordenó mediante Resolución suspender los encuentros familiares con el fin de movilizar a la citada señora a realizar acciones tendientes al mejoramiento de sus condiciones y al reintegro familiar de sus hijos. De esta forma fue remitida nuevamente para valoración por las áreas de Psicología y Psiquiatría en Medicina Legal.

Dado que el niño **LUIS ALFONSO MACEA ATEHORTÚA** empezó a presentar dificultades de comportamiento relevantes por las que fue suspendido incluso del colegio en dos ocasiones, fue remitido para evaluación por Psiquiatría, siendo atendido por primera vez en el mes de Marzo del año 2017 y diagnosticado con Trastorno por Déficit de Atención e Hiperactividad y sospecha de compromiso cognitivo. Posteriormente se le realizó Evaluación Neuropsicológica, en la cual fue diagnosticado con Discapacidad Intelectual Leve para lo cual fue remitido a terapia ocupacional y terapia cognitiva conductual.

Se comisionó al Centro Zonal Porce Nus para que verificaran el estado de derechos de las adolescentes **MARÍA ALEJANDRA y YISELA ATEHORTÚA**, hermanas de la señora **SIRLEY YOMAIRA**, toda vez que de la primera se dijo que se encontraba en situación de explotación laboral y la segunda se había evadido del Hogar Sustituto donde se encontraba para regresar a su casa.

Ante las continuas dificultades comportamentales del niño **LUIS ALFONSO** fue reubicado nuevamente con sus hermanos en el mismo Hogar Sustituto, ya que ésta era una demanda permanente suya, teniendo en cuenta que habían sido separados anteriormente por su actitud agresiva hacia ellos. Esta alternativa no arrojó resultados positivos por lo que **LUIS ALFONSO** fue trasladado en el mes de Enero del año 2018 a un Hogar Sustituto a cargo del Instituto Los Álamos teniendo en cuenta su diagnóstico de discapacidad.

Se allegó Informe Socio Familiar de la visita realizada a la señora **MARÍA DEL SOCORRO ATEHORTÚA** en el que se indicó que el grupo familiar no era garante para la ubicación de los menores en él como tampoco para la permanencia de las adolescentes **MARÍA ALEJANDRA y YISELA** en él, toda vez que los límites

eran difusos, no habían normas ni pautas de crianza, existían precarias condiciones socio económicas y poca receptividad para la búsqueda de mejores alternativas para sus miembros.

LUIS ALFONSO continuó presentado dificultades relevantes en su comportamiento como intentar tirarse de un balcón, tomar veneno, manifestar que quería estar en la calle solo, que quería ver a personas cercanas muertas y con conductas altamente agresivas, por lo que fue cambiado a la modalidad de Internado y posteriormente fue remitido a Valoración Psiquiátrica en el HOMO, donde fue diagnosticado con Trastorno de la Conducta, Perturbación de la Afectividad y la Atención, Trastornos Mentales y del Comportamiento, sin discapacidad.

El Veintisiete, 27 de Abril del año 2018 se realizó Interrogatorio al señor **LUIS ALFONSO MACEA HERNÁNDEZ**, quien manifestó no saber leer ni escribir, residir en la vereda Caracol del municipio de Titiribí donde tiene una familia constituida con la señora **CLAUDIA MONTES** con quien tiene un hijo. Adujo no poder venir a visitar a sus hijos porque vive muy lejos, no tiene dinero y lo que se gana lo invierte en su hijo pequeño que se encuentra enfermo. Que su relación con la señora **SIRLEY YOMAIRA** es negativa, que no cree en ella y que la familia de ella tiene muchos conflictos, por lo que considera que no es bueno que sus hijos estén en dicho hogar y que él tampoco puede hacerse cargo de ellos porque ya tiene su propia familia y no tiene como sostenerlos, que en ese caso es mejor que los reciba otra familia que los pueda sostener.

En nueva visita al lugar de residencia de la señora **SIRLEY YOMAIRA ATEHORTÚA** se determina que es una familia con múltiples problemáticas como consumo de sustancias psicoactivas, violencia intrafamiliar, precarias condiciones socioeconómicas. Se dijo que la citada señora había asistido a las citas de Psicología programadas en la Comisaría de Familia pero no se había logrado en ella una introyección de las pautas brindadas.

En el mes de Diciembre del año 2019 el niño **LUIS ALFONSO MACEA ATEHORTÚA** fue trasladado nuevamente a la ONG PAN para ser vinculado en la modalidad de Internado, donde durante el año 2020 presentó continuas dificultades para adaptarse a dicho medio alterando tanto el orden institucional como exponiendo a riesgos a quienes le rodeaban y a si mismo. De esta forma, se solicitó su traslado a una institución especializada, asignándosele cupo en la Clínica del Oriente para el mes de Enero de la presente anualidad, 2021, donde permanece hasta la fecha con relativa adherencia al tratamiento realizado. A la fecha se encuentra diagnosticado por Psiquiatra del Hospital Mental con Trastorno de Conducta, Trastorno por Déficit de Atención e Hiperactividad, Trastorno del Lenguaje, Trastorno del Desarrollo Intelectual Leve - Moderado.

El proceso fue remitido a los Juzgados de Familia el 19 de Febrero del año 2019 por pérdida de competencia de la Autoridad Administrativa, correspondiéndole por reparto a este Operador Judicial. Se avocó conocimiento de él mediante auto fechado del Ocho, 08, de Septiembre del año 2020, en el cual se ordenó terminar el trámite, convalidando las pruebas obrantes en el proceso, notificar de dicho auto a los señores **SIRLEY YOMAIRA ATEHORTÚA y LUIS ALFONSO MACEA HERNÁNDEZ** y correrles traslado por el término de diez días para que aportaran las pruebas que quisieran hacer valer. Se ordenaron las pruebas a que había lugar así como notificar al Defensor de Familia y a la Procuradora Judicial adscritos al Despacho de dicho auto.

Toda vez que no fue posible localizar a los señores **LUIS ALFONSO MACEA HERNÁNDEZ y SIRLEY YOMAIRA ATEHORTÚA** en los números telefónicos aportados en el expediente y la Institución manifestó no tener otros datos de ubicación de ellos, se buscó a los citados señores en el Sistema Adress, donde se reportaron unos datos de ubicación que tampoco permitieron localizarlos pese a que se envió la notificación por correo certificado, de donde se especificó que en dichas direcciones no conocen a estas personas.

Dado lo anterior, los señores **LUIS ALFONSO MACEA HERNÁNDEZ y SIRLEY YOMAIRA ATEHORTUA** fueron ingresados al Listado Nacional de Emplazados de la Rama Judicial para dar cumplimiento a lo ordenado en la ley.

Se han allegado al proceso los informes de seguimiento en los cuales se da cuenta de la situación actual de cada uno de los hermanos **MACEA ATEHORTÚA** y de **JUAN DAVID ATEHORTÚA**, destacándose la situación mencionada respecto al niño **LUIS ALFONSO**, mientras que de sus hermanas **MELANIS y LEIDY YULIANA** no se han reportado situaciones relevantes que ameriten intervención especial, excepto por la situación de exposición a imágenes en internet que eventualmente sugirieron pornografía, lo cual se dio al interior de un hogar sustituto del cual fueron trasladados y todos los hermanos fueron remitidos a Atención Especializada en la Fundación Lucerito donde actualmente continúan en tratamiento.

Con respecto al niño **JUAN DAVID** se ha indicado que presenta comportamientos por fuera de la norma con dificultades similares a las de su hermano **LUIS ALFONSO**, por lo que ha debido ser cambiado de Hogar Sustituto y en este momento se encuentra en remisión para atención en el Hospital Mental con el fin de descartar patologías de índole mental o emocional.

Toda vez que no se cuenta con mas elementos probatorios y que se ha vencido el término para proferir una decisión de fondo, se procedió a fijar fecha para Audiencia de Pruebas y Fallo para el día de hoy, Veintiocho, 28, de Octubre de la presente anualidad, 2021, con miras a definir la situación legal de los

hermanos **LEIDY YULIANA, LUIS ALFONSO y MELANIS MACEA ATEHORTÚA y JUAN DAVID ATEHORTÚA.**

CONSIDERACIONES

En principio por competencia, el trámite de Restablecimiento de Derechos le corresponde a los Defensores de Familia y Comisarios de Familia, para procurar la garantía de los derechos reconocidos en los Tratados Internacionales, en la Constitución Política y en el Código de la Infancia y la Adolescencia, pero también lo es el Juez de Familia cuando aquellos la han perdido, conforme lo establece el Art. 100 Parágrafo 2º de la citada norma, a causa del vencimiento de términos ocurrido cuando es adelantado el trámite por los dos primeros, para que los funcionarios judiciales de oficio según la norma adelanten la actuación o el proceso que corresponda.

El Artículo 119 del Código de la Infancia y la Adolescencia sugiere un trámite especial de única instancia para casos como el que hoy nos ocupa.

En reiterados pronunciamientos y en especial, en tratándose del Restablecimiento de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescente, la Corte Constitucional ha sentado la necesidad de privilegiar el Interés Superior, enmarcado en el Art. 44 de la Constitución Nacional, porque los derechos fundamentales de la infancia gozan de una amplia y especial protección tanto en el ordenamiento jurídico interno como en el internacional; derechos que además, prevalecen sobre los de los demás.

Ha enfatizado también esta Corporación en la importancia de la Familia dentro del desarrollo integral y armónico de la infancia, y, cómo la forma en que se dan las relaciones y la interacción entre sus miembros contribuye, en principio, a crear un ambiente de amor, cuidado y protección indispensable para alcanzar dicho objetivo.

*Se prevé en el Título II, Capítulo II, Art. 51 de la Ley 1098 de 2006: **“OBLIGACIÓN DEL RESTABLECIMIENTO DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y LOS ADOLESCENTES.** El restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes es responsabilidad del Estado en su conjunto a través de las autoridades públicas, quienes tienen la obligación de informar, oficiar o conducir ante la Policía, las Defensorías de Familia, las Comisarías de Familia o en su defecto, los Inspectores de Policía o las Personerías Municipales o Distritales a todos los niños, niñas o adolescentes que se encuentren en condiciones de riesgo o vulnerabilidad. Cuando esto ocurra, la autoridad competente deberá asegurarse de que el Sistema Nacional de Bienestar Familiar garantice su vinculación a los servicios sociales.”.*

Se predica en el Art. 3° de la Convención Internacional de los Derechos del Adolescente y que hace parte del bloque de constitucionalidad que obliga nuestro actuar jurídico que: “1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los Tribunales, las Autoridades Administrativas o los Órganos Legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.”; y, en el estatuto que rige la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescente, Ley 1098 de 2006, se determinó que: “**Artículo 8°. Interés Superior de los niños, las niñas y los adolescentes.** Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus derechos humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.”.

A este respecto, en la Sentencia T-044 del 31 de enero de 2014, Magistrado Ponente Luis Ernesto Vargas Silva, se traen los pronunciamientos de la Corte Constitucional respecto del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, los cuales se retoman así: “8. Ahora bien, en desarrollo del principio de supremacía del interés superior de las y los niños esta Corporación, en Sentencia T-510 de 2003, expedida bajo la vigencia del “Código del Menor”, desarrolló unos criterios generales para orientar a los operadores jurídicos en sus decisiones en cada caso concreto, los cuales mantienen toda vigencia al amparo del Código de Infancia y Adolescencia.

Adicionalmente, la misma sentencia T-510 de 2003, identificó las reglas que podían ser aplicadas para establecer en qué consistía el interés superior en el caso que ocupaba a la Corte, estas reglas han sido reiteradas y decantadas por la jurisprudencia, identificándolas como criterios decisorios generales en casos que involucran los derechos de menores de edad y se pueden sintetizar en los siguientes deberes a cargo del juez de tutela:

- a. Deber de garantizar el desarrollo integral del niño o la niña;
- b. Deber de garantizar las condiciones necesarias para el ejercicio pleno de los derechos del niño o la niña;
- c. Deber de proteger al niño o niña de riesgos prohibidos;
- d. Deber de equilibrar los derechos de los niños y los derechos de sus familiares, teniendo en cuenta que si se altera dicho equilibrio, debe adoptarse la decisión que mejor satisfaga los derechos de los niños;
- e. Deber de garantizar un ambiente familiar apto para el desarrollo del niño o la niña; y
- f. Deber de justificar con razones de peso, la intervención del Estado en las relaciones materno/paterno filiales.
- g. Deber de evitar cambios desfavorables en las condiciones de las o los niños involucrados.

En conclusión, si al resolver un caso concreto se encuentran involucrados los derechos de un menor de edad, al adoptar la decisión se debe apelar al principio de primacía del interés superior de los niños, contenido en la Convención sobre los Derechos del Niño, la Constitución Política y el Código de Infancia y Adolescencia. Cuando no sea claro cómo se satisface dicho interés, de acuerdo con el desarrollo jurisprudencial sobre la materia, se deben hacer las consideraciones fácticas y jurídicas necesarias, contando el juez con un amplio margen de discrecionalidad, que lo lleve a adoptar una decisión siguiendo los criterios generales trazados por la Corte Constitucional.

VERIFICACION DE DERECHOS

*La adolescente **LEIDY YULIANA MACEA ATEHORTÚA** se encuentra registrada en la Registraduría del municipio de Caucasia – Antioquia, su nacimiento ocurrió el 19 de Junio del año 2006 y fue reconocida legalmente por su padre el primero de Marzo del año 2017. El adolescente **LUIS ALFONSO MACEA ATEHORTÚA** está registrado en la Registraduría del municipio de la Apartada en el departamento de Córdoba; su nacimiento ocurrió el 30 de Mayo del año 2008. La niña **MELANIS MACEA ATEHORTÚA** está registrada en la Registraduría del municipio de Caucasia – Antioquia, su nacimiento ocurrió el día Veintidós, 22, de Enero del año 2010 y fue reconocida legalmente por su padre el primero de Marzo del año 2017. El niño **JUAN DAVID ATEHORTÚA** en encuentra registrado en la Registraduría del municipio de Remedios – Antioquia. Su nacimiento ocurrió el Cinco, 05, de Julio del año 2012.*

- Todos se encuentran afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud en Régimen Subsidiado a la EPS Savia Salud.

*- La adolescente **LEIDY YULIANA MACEA ATEHORTÚA** se encuentra cursando el grado Séptimo en la Institución Educativa San Juan Eudes. El adolescente **LUIS ALFONSO MACEA ATEHORTÚA** se encuentra vinculado al proceso educativo de educación regular CER Salvador Bermúdez. La niña **MELANIS MACEA ATEHORTÚA** se encuentra cursando el grado cuarto en la Institución Educativa Alfonso López y el niño **JUAN DAVID ATEHORTÚA** se encuentra cursando el grado primero en la Institución Educativa Pedagógica Integral.*

*De los informes que obran en el proceso se tiene que los hermanos se encuentran bajo medida de protección desde el año 2015, si bien con anterioridad habían recibido protección por las mismas condiciones de abandono y negligencia a nivel familiar. Desde entonces los hermanos **LEIDY YULIANA, MELANIS y JUAN DAVID** han permanecido en la modalidad de Hogar Sustituto mientras que su hermano **LUIS ALFONSO** debió ser trasladado a medio institucional debido a dificultades en su comportamiento y a nivel mental y emocional, encontrándose actualmente en la Clínica del Oriente.*

El Código de la Infancia y la Adolescencia establece las normas sustanciales y procesales para la protección integral del niño, niña y adolescente y tiene como finalidad garantizarle su pleno y armonioso desarrollo, para que crezca en el seno de una familia y de la comunidad en un ambiente de felicidad, amor y comprensión y cuyo objeto es la garantía del ejercicio de sus derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales de derechos humanos, en la Constitución Política y en las leyes, así como el restablecimiento de los mismos. Serán sujetos titulares de derechos todas las personas menores de 18 años. (Arts. 1,2,3 de la Ley 1098 de 2006).

Se entiende por protección integral de los niños, niñas y adolescentes el reconocimiento como sujetos de derecho, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio de interés superior, y este a su vez obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus derechos humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente el cumplimiento y restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. (Arts, 7, 8, 11 de la Ley 1098 de 2006).

El Art. 20 de Ley de Infancia y Adolescencia habla sobre los derechos de protección y entre otros dice: “Los niños, las niñas y los adolescentes serán protegidos contra el abandono físico, emocional y psicoafectivo de sus padres, representantes legales o de las personas, instituciones y autoridades que tienen la responsabilidad de su cuidado y atención. ... El consumo de tabaco, sustancias psicoactivas, estupefacientes o alcohólicas, y la utilización, el reclutamiento o la oferta de menores en actividades de promoción, producción recolección, tráfico distribución y comercialización.... la utilización de grupos armados al margen de la ley, la situación de vida en calle”.

Conforme se establece en el Art. 44 de la Constitución Política “La Familia, la Sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Desde luego, lo ideal es que las familias se integren con responsabilidad y que en su interior las relaciones se rijan bajo parámetros de igualdad y mutuo respeto, pues de esa manera se garantiza la armonía familiar y se propicia un espacio adecuado para el cumplimiento correlativo de los roles de esposos, padres e hijos. Sin embargo, esto no siempre es así, pues muchas veces las familias no se conforman con sentido de responsabilidad y por ello sobreviene la disarmonía familiar entre cónyuges y el incumplimiento de los deberes de asistencia y protección que aquellos tienen respecto de sus hijos. En estas situaciones existe el alto riesgo de que los niños habidos en el seno de una familia sean privados de la asistencia y protección que demandan para su formación integral. Y, en casos extremos, tal privación se traduce en un verdadero estado de abandono. Surge entonces el deber correlativo de la

Sociedad y del Estado de superar ese déficit de asistencia y protección y de rodear a los niños de un entorno que permita el reconocimiento de sus derechos”.

La vida física, emocional, intelectual y moral del niño, y, por tanto del hombre, se fija en los primeros años en el entorno de la familia. Nada puede suplir en las siguientes fases de la vida lo que en esta etapa decisiva se omite. Bajo la guía de la institución familiar, en la niñez se educan la sensibilidad, el amor, la inteligencia y la razón, se forman el ser moral y el ser social. Las virtudes públicas se ejercitan y gestan antes en la familia que en la sociedad o en el Estado.

*En el caso que nos ocupa dichos derechos se han visto vulnerados en la medida en que los hermanos **LEIDY YULIANA, LUIS ALFONSO, MELANIS y JUAN DAVID** han estado en situación de abandono familiar desde el año 2015, cuando ingresaron a medida de protección al ser reportados por una tía también menor de edad toda vez que no contaban con una persona adulta que los cuidara, situación que ya se había presentado con anterioridad y por la cual estuvieron en un proceso de Restablecimiento de Derechos en la Comisaría de Familia del municipio de Remedios – Antioquia. Si bien la madre estuvo acompañando a sus hijos a través de visitas quincenales, desde el año 2017, cuando la Defensora de Familia suspendió los contactos familiares en aras de que ella procurara mejorar sus condiciones personales y socio familiares para favorecer el reintegro, no ha vuelto a tener ningún tipo de contacto con sus hijos. En el año 2018 se presentó en una ocasión ante la Defensora de Familia para manifestarle que su deseo era tener a sus hijos y que quería verlos, por lo que se le insistió en que cumpliera los compromisos adquiridos para acceder a ello pero desde entonces se ausentó totalmente. Por su parte, el señor **LUIS ALFONSO MACEA HERNÁNDEZ** que inicialmente se mostró interesado en restablecer el contacto con sus hijos y de hecho aceptó reconocer legalmente a las niñas **LEIDY YULIANA y MELANIS**, solo acudió en dos ocasiones a verlas y posteriormente manifestó no contar con recursos para venir a visitar a sus hijas y menos para recibirlos definitivamente, por lo que mencionó como mejor alternativa el que fueran acogidos por otra familia que les garantizara su bienestar, aduciendo además que él ya tenía una familia por la cual debía responder y que con la señora **SIRLEY YOMAIRA** no estarían bien. Es así que desde el año 2018 los hermanos **LEIDY YULIANA, LUIS ALFONSO, MELANIS y JUAN DAVID** han estado en total situación de abandono por cuanto ningún familiar se ha hecho presente para acompañarlos de algún modo o manifestar interés en acogerlos.*

Lo anterior deviene en que sea necesario, a través de las entidades gubernamentales, brindarles las alternativas de apoyo que requieren en su situación particular, con el fin de que puedan insertarse a nivel social en un

futuro con herramientas de desempeño laboral y una mayor concientización sobre si mismos y su asunción autónoma responsable.

Por lo anterior, es necesario definir su situación legal en el sentido de declararlos en situación de abandono y por ende decretarlos en estado de adoptabilidad, para que una vez cumplan la mayoría de edad puedan seguir contando con el apoyo del Estado en pro de garantizar la culminación de su proceso formativo y construir un proyecto de vida que les permita posteriormente asumirse de manera autónoma.

En cuanto a la prevalencia de los derechos de los niños la Corte ha dicho: “Es claro que si el niño carece de una familia que lo asista y proteja, bien porque ha sido abandonado por sus padres, bien porque carezca de ellos o bien porque éstos o en su defecto sus abuelos, hermanos mayores u otros parientes cercanos, no cumplen con ese sagrado deber, la asistencia y protección incumbe directa e insoslayablemente a la Sociedad y a nombre de ésta al Estado, a través de los organismos competentes para ello. Con esto se configura la intervención subsidiaria del Estado, a falta de una familia que cumpla con las obligaciones antes señaladas”.

*Es entonces necesario, a la luz de dichas normas, considerar el derecho a la protección a favor de los hermanos **LEIDY YULIANA, LUIS ALFONSO y MELANIS MACEA ATEHORTÚA y JUAN DAVID ATEHORTÚA**, por lo que, ante la ausencia de un núcleo familiar que los acoja, contenga y proteja habrá lugar a declararlos en situación de adoptabilidad de conformidad con lo expuesto en el Art. 61 y ss de la Ley 1098 de 2006, para que en la medida de las posibilidades y teniendo en cuenta su edad y situación particular, se realicen por parte del Comité de Adopciones del ICBF las acciones tendientes a ubicarlos dentro de una familia que les brinde las condiciones necesarias para su sano desarrollo y bienestar integral. En caso tal de que ello no sea posible, ellos permanecerán en la modalidad de atención en la cual han estado, tratando de promover en dicho espacio y a través de la ONG PAN, la vinculación académica y el proceso formativo en general así como la formación profesional o técnica posterior a que haya lugar con el fin de que cuenten con herramientas para su asunción futura autónoma y responsable como seres útiles a la Sociedad. En todo caso, se garantizarán sobre todo sus derechos fundamentales. Lo anterior de conformidad con el Artículo 60 de la Ley de Infancia y Adolescencia.*

De igual forma, desde el Comité de Adopciones se propenderá por vincularlos a las actividades y programas de que dispongan para la capacitación pre laboral y la preparación para el egreso.

Dentro del proceso se facilitará el que los hermanos conserven el contacto entre sí y apoyen mutuamente, teniendo en cuenta que entre ellos existe un lazo afectivo significativo y que son su único apoyo ante la ausencia de otros

referentes familiares, lo que se espera revierta en que en el futuro puedan ser soporte para ellos mismos y generar alternativas de estabilidad y ubicación externa de manera responsable y solidaria.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de La República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A

PRIMERO: DECLARAR el estado de Vulneración De Derechos de los hermanos **LEIDY YULIANA, LUIS ALFONSO y MELANIS MACEA ATEHORTÚA y JUAN DAVID ATEHORTÚA** en razón del estado de abandono familiar en que se encuentran.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **DECLARAR** en situación de **ADOPTABILIDAD** a los hermanos **LEIDY YULIANA MACEA ATEHORTÚA** de 15 años de edad, nacida el 19 de Junio del año 2006, **LUIS ALFONSO MACEA ATEHORTÚA** de 13 años de edad, nacido el 30 de Mayo de 2008, **MELANIS MACEA ATEHORTÚA** de 11 años de edad, nacida el 22 de Enero del año 2010 y **JUAN DAVID ATEHORTÚA** de 09 años de edad, nacido el 05 de Julio del año 2012, hijos, los tres primeros de los señores **SIRLEY YOMAIRA ATEHORTÚA y LUIS ALFONSO MACEA HERNÁNDEZ** y el último de la señora **SIRLEY YOMAIRA ATEHORTÚA**.

TERCERO: DAR POR TERMINADO EL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD que ejercían sobre los hermanos **LEIDY YULIANA, LUIS ALFONSO y MELANIS MACEA ATEHORTÚA** los señores **SIRLEY YOMAIRA ATEHORTÚA y LUIS ALFONSO MACEA HERNÁNDEZ**, y sobre el niño **JUAN DAVID ATEHORTÚA** la señora **SIRLEY YOMAIRA ATEHORTÚA**, inscripción que se hará en sus respectivos Registros Civiles de Nacimiento para los trámites legales posteriores a esta decisión.

CUARTO: La declaración de Adoptabilidad de las hermanas **LEIDY YULIANA y MELANIS MACEA ATEHORTÚA** se inscribirá en el Registro Civil de Nacimiento de las mismas, en la Registraduría del municipio de Caucasia – Antioquia para lo cual se realizarán los respectivos oficios una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

QUINTO: La declaración de Adoptabilidad del adolescente **LUIS ALFONSO MACEA ATEHORTÚA** se inscribirá en el Registro Civil de Nacimiento en la Registraduría del municipio de la Apartada – Córdoba, para lo cual se

realizarán los respectivos oficios una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

SSEXTO: La declaración de Adoptabilidad del niño **JUAN DAVID ATEHORTÚA** se inscribirá en el Registro Civil de Nacimiento en la Registraduría del municipio de Remedios – Antioquia, para lo cual se realizarán los respectivos oficios una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

SÉPTIMO: **MANTENER** la ubicación de los hermanos **LEIDY YULIANA, LUIS ALFONSO y MELANIS MACEA ATEHORTÚA y JUAN DAVID ATEHORTÚA** en la modalidad de atención a la cual han estado vinculados, a través de la ONG PAN, hasta tanto se haga efectiva la medida de adoptabilidad para ellos.

OCTAVO: Reportar la documentación necesaria al Comité Regional de Adopciones para hacer efectiva la medida dispuesta en el caso de los hermanos **LEIDY YULIANA, LUIS ALFONSO y MELANIS MACEA ATEHORTÚA y JUAN DAVID ATEHORTÚA.**

NOVENO: **MANTENER** el contacto entre hermanos con el fin de que se apoyen mutuamente, teniendo en cuenta que entre ellos existe un lazo afectivo significativo y que son su único apoyo ante la ausencia de otros referentes familiares, lo que se espera revierta en que en el futuro puedan ser soporte para ellos mismos y generar alternativas de estabilidad y ubicación externa de manera responsable y solidaria.

DÉCIMO: Líbrense los oficios respectivos.

De conformidad con lo expuesto en el Art. 107, Parágrafo 1° de la Ley de Infancia y Adolescencia, dentro de los veinte días siguientes a la ejecutoria de este fallo que declara la situación de adoptabilidad, podrán oponerse las personas a cuyo cargo estuviere el cuidado, la crianza y educación de los hermanos **LEIDY YULIANA, LUIS ALFONSO y MELANIS MACEA ATEHORTÚA y JUAN DAVID ATEHORTÚA** aunque no la hubieren hecho durante la actuación administrativa. Para ello deberán expresar las razones en que se fundan y aportar las pruebas que sustentan la oposición.

Queda constancia en el audio de la comparecencia de la Trabajadora Social de la Clínica del Oriente Dra. **GLORIA CECILIA MARTÍNEZ MARTÍNEZ** y del Equipo Interdisciplinario de la ONG PAN –Modalidad Hogares Sustitutos, Dras. **DIANA CATALINA GARCÍA.** Psicóloga. **ELIZABETH PUERTA PULGARÍN.** Trabajadora Social. **DORIS EDITH BOTERO.** Nutricionista. **LILIANA PATRICIA MONTOYA.** Trabajadora Social. **ADRIANA MARÍA DUQUE.** Psicóloga.

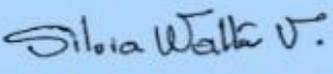
EL JUEZ,



GUILLERMO MARTINEZ RAMIREZ.
JUEZ NOVENO DE FAMILIA

LA PROCURADORA JUDICIAL,

Firmado digitalmente por: Silvia Walter Villarreal



SILVIA WALTER VILLARREAL
Procuradora 32 Judicial de Familia

BSP